

SEGURO AMBIENTAL

Medida Cautelar dictada el 26 de Diciembre de 2012 por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires.

El 26 de Diciembre de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 de la Capital Federal, en la Causa N° 56.432/2012 “*Fundación Medio Ambiente c/ Estado Nacional (PEN) – Decreto 1638/12 y Res. SSN 37160 s/proceso de conocimiento*”, hizo lugar a una medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud de la cual:

- Se dispone la suspensión de los efectos del Decreto Nacional 1638/12 y de la Resolución SSN 37160.
- Se ordena a la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN):
 1. Que adopte los procedimientos necesarios para requerir, previo a la emisión o comercialización de pólizas –en los términos del Artículo 22 de la Ley General del Ambiente- la conformidad ambiental otorgada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SADS); y
 2. Que se acredite la capacidad técnica para remediar, mediante contratos suscriptos con operadores debidamente habilitados, conforme con el régimen vigente anterior al dictado del Decreto Nacional 1638/12 y de la Resolución SSN 37160.¹
- La medida cautelar regirá hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se modifiquen las circunstancias que la determinaron.

Nuestra opinión

Entendemos que esta medida cautelar constituye un lamentable retroceso, toda vez que el Decreto Nacional 1638/12 había eliminado el monopolio de la póliza ambiental “de caución”, al establecer dos opciones distintas:

- a) Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva (sin traslación

¹ Se trata de las Resoluciones Conjuntas de la SADS y de la Secretaría de Finanzas N° 178 y 12 respectivamente, del 19 de febrero de 2007; y N° 1973 y 98 respectivamente, del 6 de diciembre de 2007; la Resolución No 35.168 del 15 de junio de 2010 de la SSN y las Resoluciones N° 177 del 19 de febrero de 2007, y sus modificatorias, 303 del 9 de marzo de 2007, 1639 del 31 de octubre de 2007, 1398 del 8 de septiembre de 2008 y 481 del 12 de abril.

de riesgo).

- b) Seguro de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva (con traslación de riesgo).

La comunidad empresaria siempre criticó el monopolio de la póliza ambiental “de caución” precisamente porque la misma no implica traslación de riesgo, y porque su costo resulta desproporcionado (debido a la virtual “reserva de mercado” inherente al monopolio).

Las razones invocadas para suspender el Decreto Nacional 1638/12 y la Resolución SSN 37160 son las siguientes:

- Que se eliminó el requerimiento de acreditar por parte de las aseguradoras, la existencia de contratos de back up con empresas operadoras de remediación ambiental debidamente habilitadas.
- Que dicho requerimiento aseguraba las tareas de remediación.

Dichos argumentos no resultan convincentes, toda vez que, por ejemplo, resulta innecesario que una empresa aseguradora que emita pólizas de seguro contra accidentes de tránsito deba acreditar su vinculación con tal o cual taller de reparación de automóviles. Basta con que los mismos estén habilitados y que la contratación se realice en condiciones de mercado.

Por otra parte, si bien existe oferta de servicios de remediación en el país, no es menos cierto que, al menos en la Provincia de Buenos Aires, se verifica la posición dominante de empresas que estarían vinculadas con las empresas que ofrecen pólizas de seguro “de caución”, con el consiguiente interés de mantener el status quo existente con anterioridad a la emisión del Decreto Nacional 1638/12 y la Resolución SSN 37160.

Nuestra recomendación

La obligatoriedad de la contratación de la póliza ambiental “de caución” que dice cumplir con lo exigido por el Artículo 22 de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675 (LGA) fue reafirmada por normas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como por algunos pronunciamientos judiciales que reafirmaron su obligatoriedad, con argumentos que no compartimos pero que no pueden ser ignorados.

En razón de lo anterior, la Empresa vuelve a encontrarse frente a la opción “de hierro”, que existía con anterioridad al dictado de la medida cautelar, a saber:

- (i) Contratar la póliza ambiental “de caución”; o

- (ii) Accionar judicialmente, planteando la inconstitucionalidad de las normas que reglamentan la póliza “de caución”. Los resultados de este segundo curso de acción son inciertos en virtud de lo explicado en el párrafo anterior.

En cualquiera de los dos casos, recomendamos esperar a recibir una intimación por parte de la Autoridad Ambiental.

* * *

Enero de 2013